------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. C., W. J. c/ MUNICIPALIDAD de TECKA s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 162/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 226 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 67/2012, de fecha 20/09/2012 y que obra de fs. 207/210vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 64/67, el Sr. W. J. M. C., mediante su apoderada la Dra. L. F. V. inicia demanda contra la Municipalidad de Tecka para que se le restituya lo que erogó en concepto de salarios con fin a la ejecución de obra pública contratada con la demandada.----------

------A fs. 89/90 contesta la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. Daniel Adrián Sandoval, oponiéndose al progreso de la acción, aduciendo que la obra debía realizarla exclusivamente el actor y que nunca se requirió el servicio de personal adicional.----------

------A fs. 207/210 vta. se dicta sentencia n° 67/2012 del 20 de septiembre de 2012. El a quo comienza por calificar a la relación entre las partes como una locación de obra. Declara que la Municipalidad, conforme contrato, estaba obligada a solventar los salarios de las personas que hubieran colaborado con el actor en la construcción, no obstante, rechaza la demanda en atención a que la actora no logró probar: 1) la contratación de ayudantes; 2) la autorización de la municipalidad para que el actor efectuara directamente los pagos de salarios; 3) la necesidad de tal subcontratación.

Además impone las costas a la actora y regula los honorarios del Dr. Sandoval en $8.500 y los de la Dra. V. en $5.930.----------

------A fs. 214 apela la actora y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 221/223. Liminarmente solicita replanteo de prueba testimonial en atención a que, fracasada la primer audiencia de testigos, el a quo se negó a llamar una nueva. Aduce que al establecer la audiencia de testigos, el a quo omitió prever una supletoria; explica que ignoraba el cambio de domicilio de uno de los testigos y sostiene que la prueba es de extrema importancia, aunque no expone el porqué de tal necesidad. Expresa los agravios que le causa la sentencia quejándose respecto a la apreciación que el a quo hizo de la prueba. Sostiene que de la pericial realizada por el arq. M. K. surge que la obra no podía ser construida por una sola persona y que la omisión de la demandada de acompañar la documental necesaria para la pericial contable constituye una presunción en su contra. Aduce que de mantener la sentencia se produciría un enriquecimiento sin causa para la demandada e impugna por altos los honorarios regulados a la contraparte.----------

------Antes de entrar al análisis de la sentencia impugnada, corresponde referirme al replanteo de prueba solicitado ante esta Alzada. Adelanto que mi voto será negativo.----------

------La posibilidad de realizar actividad probatoria en la segunda instancia, referida al objeto de la litis, tiene carácter excepcional y debe ser analizada con criterio restrictivo.----------

-------Fundamenta la actora su pretensión en la circunstancia de que el a quo, al fijar fecha de audiencia de testigos, no convocó una supletoria y, dice, esa fue la razón por la cual no pudo llevarse a cabo la declaración en tiempo oportuno. Observo que a fs. 147 la Dra. L. V. solicita audiencia de testigos asumiendo expresamente la carga de hacerlos comparecer (fs.147). Debido a esa asunción de carga el a quo establece como fecha de audiencia el 23 de agosto de 2011 omitiendo prever supletoria (fs. 148). Esta providencia es consentida por la parte quien no sólo no la recurre sino que procede, incluso a elaborar las cédulas respectivas. Resulta extemporánea la queja de la actora, pues tácitamente consintió en que no se previese la mentada audiencia supletoria.----------

-----Por otro lado, manifiesta en su expresión de agravios que la prueba pretendida es fundamental para su defensa, pero no explica en que cifra tal gravitación, ni del interrogatorio propuesto puede ser ella deducida.---------

------Tal como lo adelanté, propongo al Pleno se rechace la pretensión de producir prueba en la segunda instancia. Así lo voto.----------

------Entrando al análisis específico de la sentencia impugnada, encuentro que el a quo consideró no probados los extremos necesarios para la procedencia de la acción. Disiento con ello.----------

------Tengo por acreditado que el actor pagó por la labor de operarios que colaboraron con la obra. Esto fue acreditado con los recibos adjuntados a la causa y que son la forma natural en que se demuestra el pago, habida cuenta que el art. 1193 del Código Civil excluye a la testimonial en la prueba de los contratos y el pago, cuando es de una suma de dinero, tiene tal naturaleza.----------

------Cierto es que la demandada negó la autenticidad de tales recibos pero la simple negativa no es suficiente para enervar la fuerza probatoria de la documental. Por el contrario, si consideraba que los recibos eran falsos debió acreditar tales extremos ya sea mediante una pericial caligráfica u otra prueba que, a su entender, diera cuenta de ello. Nada de eso hizo y debemos tener a los recibos por ciertos. Corrobora, por otro lado, la conclusión propuesta, el hecho de que el testigo N. F. R. declaró haber visto al actor, trabajando en la obra ayudado por otros operarios (fs. 170).---------

---

------También quedó acreditado, mediante los títulos contractuales adjuntados, que, según la cláusula segunda, el actor se encontraba habilitado para contratar operarios y que los salarios de los mismos serían abonados por la demandada. No establece el contrato bajo que circunstancias, ni en que condiciones podía el actor hacer uso de esta facultad, debiéndose recurrir a una regla de razonabilidad. La cuestión es ¿Resulta razonable que el Sr. M. hubiera contratado tres operarios que lo ayuden en la obra encomendada?. De la prueba aportada resulta que la encomienda implicaba la realización de obras de cierta magnitud. La construcción total de un salón de usos múltiples mas dos dormitorios en viviendas privadas, no es una obra pequeña. ¿Puede ser realizada por una

sola persona? Quizás si, quizás no, pero no es esa la cuestión a analizar, sino, como ya lo dije, si es o no razonable presumir eso.----------

------Según la experticia de fs. 176/177 el valor de la mano de obra de todas las construcciones realizadas ascendería a $410.380. Según los contratos adjuntados a la causa, las partes acordaron que el costo de la mano de obra brindada por el actor ascendería a una suma muy inferior ($91.255,56). Es razonable deducir que la mano de obra del Sr. M. no sería la única a emplear sino que, además, se requeriría la colaboración de otros operarios, situación prevista en el contrato. Concluyo que cuando el Sr. M. contrató a tres operarios para que le ayudaran en la construcción, con cargo al municipio por imperio de la cláusula segunda, actuó razonablemente.-----

------Sostiene la sentencia que el actor debió pedir y acreditar la autorización del municipio para proceder al pago de los operarios. También disiento con ello. En primer lugar, el contrato no establece tal cosa. En segundo lugar, el Sr. M. es un tercero interesado en el pago y los terceros interesados no necesitan la aquiescencia del deudor para pagar, estando habilitados, incluso, a consignar las sumas adeudadas.----------

------Concluyo en que, el actor tenía facultades para proceder a la subcontratación de operarios que lo ayudaran en la obra encomendada; que por contrato el municipio debía afrontar esa erogación; que el actor efectivamente pagó los salarios de dichos operarios. Por lo tanto el Sr. M. tiene derecho a repetir de la Municipalidad de Tecka lo pagado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Conforme al resultado propuesto al Pleno, las costas y los honorarios de la anterior instancia deben ser adecuados (art. 282 CPCC) por lo que se torna abstracto el recurso planteado por la actora contra los honorarios del letrado de la contraria.----------

------Sentado ello, entiendo corresponde imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC) correspondiendo regular los emolumentos profesionales de los letrados actuantes en la suma de $16.500 para la Dra. F. L. V. y $11.500 para el Dr. Daniel Adrián Sandoval, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada (arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 37 del Arancel).----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de imponerse a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación concedida a fs. 215 intentada por el actor a fs. 214 y con agravios expresados a fs. 221/223, no replicados por la contraria pese al traslado dispuesto a fs., 224, y enderezada aquélla contra la sentencia definitiva de la instancia inferior, dictada a fs. 207/210vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Rechazar en todos sus términos la demanda entablada por el Sr. W. J. M. C. contra la Municipalidad de Tecka; y II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido, regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 225, y practicado a fs. 226 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las cuestiones que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2.1. Así, y en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante, propone como cuestión previa el replanteo de la prueba testimonial ofrecida en la instancia de origen cuya fijación de audiencias supletorias fueron denegadas por el Sr. juez apelado, todo ello sin mediar o acusarse negligencia en su producción. Afirma que los testigos requeridos resultan ser de extrema importancia para la resolución de esta causa, pues sus dichos permitirán acceder a cómo ocurrieron los hechos en realidad. Funda su pedido en lo dispuesto en los arts. 263 inc. 2do. y 383 del rito provincial (v. fs. 221 y vta. pto. III.- CUESTIÓN PREVIA).----------

------En primer término, se impone señalar que el replanteo propuesto aparece extemporáneo, ello por haber sido introducida la cuestión superado el plazo que, como presupuesto de procedencia, se aloja en el primer párrafo del art. 263 CPCC, ya mencionado (v. diligenciamiento cédula de fs. 219 y cargo del memorial de agravios que luce a fs. 223). Tal extemporaneidad -entiendo- habilita su tratamiento al momento de emitir este voto, pues estimo que resulta gravoso para este proceso resolver tal

carácter de manera previa a este Acuerdo, ello atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal que deben primar en su tramitación. Lo expuesto me inhibe de expedirme en orden a la cuestión propuesta y -aunque por otros fundamentos- propongo al Pleno se rechace el replanteo de prueba articulado. Así lo voto.----------

------2.2. Continuando con el memorial que trato, el actor quejoso plantea en primer lugar un agravio genérico cual es que el sentenciante falla rechazando la demanda impetrada y en su consecuencia, rechaza también las diferencias que surgieran de los contratos oportunamente suscriptos (v. fs. 221vta./222vta.).----------

------Lo sustancial de su queja transita hacia la ponderación, por parte del magistrado, de la prueba producida en estos autos. En apoyo de su postura, invoca precedentes jurisprudenciales e informe pericial del Arq. K., todo lo que fuera ya suficientemente circunstanciado por el vocal que me precedió en el voto, referencias a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Ingresando al análisis y ponderación de la queja principal y sustancial del actor apelante, se impone señalar que en ocasión de conferírsele traslado de la pretensión inaugural al municipio demandado, éste esgrimió una respuesta ambigua o reticente con respecto a documentación de terceros acompañada en demanda (estoy aludiendo a los recibos que se anejan en copia a fs. 24/42), contestando puntualmente –al tiempo de las negaciones– que: "*17) Niego que los recibos de pago a ayudantes sean pertinentes.*" (v. fs. 89vta.), y agregando luego que: "*…los recibos simples que se pretenden incorporar de terceras personas, no poseen entidad suficiente para demostrar en absoluto alguna vinculación con la municipalidad de Tecka de aquéllos con mi mandante.*" (v. fs. 90 últ. párr.).----------

------Tuve ya oportunidad de expedirme en orden al *onus probandi*. Y así, sostuve que: "*Así, el instante culminante de la función jurisdiccional consiste en decidir lo justo en cada caso concreto; para ello es necesario que el juez verifique las circunstancias fácticas traídas a su conocimiento. En este esquema, la finalidad de la actividad probatoria consiste en crear en el juzgador la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en la estación procesal oportuna, los que*

son motivo del debate y la contradicción, y que no están exentos de prueba. En el escenario descripto, puede acontecer que la ausencia o insuficiencia de los elementos probatorios incorporados al proceso no llegue a producir en el juez dicha certeza. Sin embargo, no debe dejar de emitir su pronunciamiento: nuestro orden jurídico le exige una resolución o sentencia.----------

------"En torno a la carga de la prueba, podemos afirmar sin hesitación alguna que esta noción comprende dos variables que se interactúan recíprocamente: ***a)*** *Constituye un regla para el juez porque le indica cómo debe fallar acerca del fondo de la controversia cuando exista ausencia de prueba sobre los hechos alegados por las partes y sobre los cuales debe fundar su decisión; y* ***b)*** *Es una regla de conducta para las partes, pues les señala cuáles son los hechos que a cada una le interese probar a fin de evitarse las consecuencias disvaliosas que provoca la incertidumbre sobre aquéllos. Así, la esencia operativa de esta afirmación radica en la indicación dada al juzgador acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en caso que no pueda comprobar la verdad de una afirmación de hecho. En este supuesto, debe dictar su fallo en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la alegación de hecho no acreditada (cfr.* ***ROSEMBERG****, Leo; "La carga de la prueba"; EJEA; Bs. As.; 1956; pág. 2). Ello nos muestra que debe decidirse sobre el onus probandi al final del proceso (cfr.* ***EISNER****, Isidoro; "La prueba en el proceso civil"; Bs. As. 1964; pág. 54), sin perjuicio de la importancia que reviste para el juzgador tenerlo presente al momento de recepcionar cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes en función de la resolución definitiva del litigio (v.* ***ROSEMBERG****, Leo; op. cit., pág. 65).--*

------"Así también, la noción de carga de la prueba indica a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, para no padecer sus efectos perjudiciales (cfr. ***DEVIS ECHANDÍA****, Hernando; "Teoría General de la prueba judicial"; Bs. As.; 1970; tº I, pág. 424 y* ***PALACIO****, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil"; Bs. As.; 1972; Tº IV; pág. 363).----*

------"Resulta entonces que la carga no significa la obligación de probar ni tampoco necesidad que la prueba proceda de una determinada parte: implica estarse a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de la comunidad procesal el material probatorio

incorporado al proceso surte todos sus efectos, cualquiera sea la parte que lo haya suministrado (cfr. ***SENTÍS MELENDO****, Santiago; "Teoría y práctica del proceso", Ed. Jurídicas Europa-América; Bs. As.; 1959; t. III; pág. 200). De esta manera y para las partes, funciona como un principio de autorresponsabilidad y probidad procesal, aunque meramente facultativo pues el litigante es libre de probar o no, sin otra consecuencia – en caso de no hacerlo– que la de perder la "ventaja" que le podría haber aparejado su eficaz y oportuno cumplimiento (cfr.* ***RAMACIOTTI****, Hugo; "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba"; Depalma; Bs. As.; 1978; t. I, pág. 535).*----------

------*"De lo hasta aquí expuesto con la cita de grandes maestros del derecho procesal, podemos colegir que la responsabilidad probatoria no supone, pues, ningún derecho del litigante adversario, sino antes bien, un imperativo del propio interés de cada parte y una derivación de la bilateralidad; constituye una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito. Puede, entonces, quitarse esa carga probando y esto no es más que una situación atinente a cada parte. Por todo ello, los dos aspectos que integran la noción de onus probandi están íntimamente relacionados, pues una vez decidido qué debe constar para que venza el demandante o el demandado, se ha resuelto al mismo tiempo a quien perjudica la ausencia de prueba (cfr.* ***ROSEMBERG****, Leo; op. cit., pág.37)"* (v. mi voto en Expte. Nro. 214.06 CANO).----------

------Lo expuesto, me habilita a concluir que, con base en la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria.----------

------Reasumiendo lo actuado por el municipio demandado, corresponde recordar aquí que, en materia procesal, "*pertinente*" refiere algo conducente o concerniente al pleito y coincide ello con la 3ra. acepción que otorga el Diccionario de la Real Academia Española al citado término. En su consecuencia, la situación descripta me habilita sostener aquella afirmación

de respuesta ambigua o reticente en relación a la documental de terceros acompañada en demanda, y tener por no negada la veracidad o autenticidad de ella, pues la respuesta así dada y el consecuente incumplimiento de la carga procesal que se aloja en el art. 360 inc. 1) del CPCC ("Reconocer o negar *categóricamente*...) se erigen como indicio en contra de quien omite expedirse en forma alguna, teniendo para ello en consideración las demás circunstancias de la causa (v. CCCom. de Lomas de Zamora; Sala I; sent. del 09.04.1987; publ. D.J., 1988-1-41). Y aquí aparece de un ritualismo inaceptable exigir actividad probatoria al actor, tendiente a acreditar la autenticidad de aquella documental, toda vez que ella no constituye objeto de prueba pues no ha sido negada, sino y tal sólo cuestionada su *pertinencia*.----------

------En su virtud, los recibos acompañados a fs. 24/42 ostentan, a mi juicio, autenticidad suficiente y deben ser tenidos por verdaderos (art. 360 inc. 1ro. CPCC). También tengo por auténticos los sucesivos contratos de locación de servicios agregados a fs. 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21 y 23, ello en virtud del reconocimiento verificado a fs. 90 pto. V.----------

------También que de la lectura de los contratos referenciados en el párrafo que precede, y conforme a su cláusula SEGUNDA: "*Para la ejecución de la Obra, EL CONTRATADO deberá aportar las herramientas que sean necesarias como así todo elemento que hiciere falta para el normal desenvolvimiento en las tareas que se realizarán. En caso de que EL CONTRATADO requiera de los servicios de algún ayudante, el mismo será responsabilidad exclusiva del el Contratante, en lo concerniente al pago de haberes, responsabilidad civil, como así de los accidentes que ocurrieran en la obra a su cargo*." (SIC).----------

------De la simple lectura de la cláusula transcripta, puede fácilmente advertirse que no se somete a condición alguna la designación del denominado "*ayudante*". Tal designación no debía –conforme a los contratos cuya autenticidad ha llegado firme a esta Sede– ser sometida al escrutinio o autorización del contratante Municipio de Tecka.----------

------En su función, a la luz de lo oportunamente convenido entre las partes al momento de suscribir todos y cada uno de los contratos de locación de servicios que referí y atendiendo al conflicto habido entra las partes, entiendo que corresponde a esta jurisdicción ponderar la razonabilidad en

la designación del ayudante en cuestión, tal y como lo hiciera efectivamente el actor. Atendiendo la entidad de las obras contratadas con el actor y que se detallan en la cláusula PRIMERA de cada contrato celebrado, cuestiones de sentido común me hacen tener por razonable requerir la asistencia del "*ayudante*" que se prevé en la cláusula SEGUNDA, concluyendo así que aparece legítimo, conforme a las constancias arrimadas a estos autos y la conducta procesal asumida por las partes en este proceso, el reclamo articulado por el actor en su pretensión inicial, debiendo revocarse la sentencia que ha venido apelada, y hacer lugar a la demanda, con costas al municipio vencido. Así lo voto.----------

------2.3. Que en relación a la queja del actor apelante sobrevenida en orden al monto de los honorarios regulados y la imposición de las costas, y atendiendo a que en virtud de la solución que propondré al Pleno se impone readecuar las costas y honorarios de la instancia de origen (art. 282 CPCC), entiendo abstracto referirme al agravio impetrado. Así lo voto también.------

------4. Respecto de las costas de esta Alzada y en función de lo dispuesto en el art. 69 CPCC, corresponde imponerlas a la demandada vencida. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Pleno**:** **1) RECHAZAR** el replanteo de pruebas en la segunda instancia, pretendido por la actora. **2) REVOCAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 67/2012, de fecha 20/09/2012 y que obra de fs. 207/210vta. y, en consecuencia, **hacer lugar** a la demanda instaurada por **W. J. M. C.** contra la **MUNICIPALIDAD de TECKA**, condenando a ésta a abonar al actor, en el plazo de DIEZ días de quedar firme la presente sentencia, la suma de $40.290 reclamada en la demanda con más sus intereses que se calcularán a la tasa activa que cobra el Banco de Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde de la fecha de constitución en mora hasta su efectivo pago. **3) ADECUAR**, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios determinados en la Instancia anterior, e **imponer** las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 CPCC). **4) REGULAR** los emolumentos profesionales de los letrados actuantes en la suma de $16.500 para la Dra. F. L. V. y $11.500 para el Dr. Daniel Adrián Sandoval, ambas

sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 37 del Arancel), **5) FIJAR** los emolumentos de la Dra. F. L. V. en la suma de $5.800, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------**

------Atendiendo lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** el replanteo de prueba pretendido por la actora en esta instancia; **II.- REVOCAR** la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. W. J. M. C. contra la Municipalidad de Tecka, condenando a esta última a pagar al actor la suma de $40.290 reclamada en la demanda con más los intereses equivalentes a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, los que deberán calcularse desde la fecha de constitución en mora del deudor hasta el efectivo pago; **III.- ADECUAR** las costas y los honorarios determinados en la sentencia venida en recurso, e **imponer** las costas en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 282 y 69 CPCC); **IV.- REGULAR** los emolumentos profesionales de los letrados actuantes en la suma de $16.500 para la Dra. F. L. V. y $11.500 para el Dr. Daniel Adrián Sandoval, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 37 del Arancel), y **V.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. F. L. V. en la suma de $5.800, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) RECHAZAR el replanteo de prueba en la segunda instancia, pretendido por la actora.----------

------**2) REVOCAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 67/2012, de fecha 20/09/2012 y que obra de fs. 207/210vta. y, en

consecuencia, **hacer lugar** a la demanda instaurada por **W. J. M. C.** contra la **MUNICIPALIDAD de TECKA**, condenando a esta última a abonar al actor, en el plazo de DIEZ días de quedar firme la presente sentencia, la suma de $40.290 reclamada en la demanda con más sus intereses que se calcularán a la tasa activa que cobra el Banco de Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde de la fecha de constitución en mora hasta su efectivo pago.----------
---

------**3) ADECUAR**, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios determinados en la Instancia anterior, e **imponer** las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 CPCC).----------
------**4) REGULAR** los emolumentos profesionales de los letrados actuantes en la suma de $16.500 para la Dra. F. L. V. y $11.500 para el Dr. Daniel Adrián Sandoval, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 37 del Arancel).----------
------**5) FIJAR** los emolumentos de la Dra. F. L. V. en la suma de $5.800, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------
------**6) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.